



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001310300120210038900

Revisada la documentación presentada por la parte demandante para solicitar el mandamiento de pago, que es base de la cobranza, observa el Juzgado que la obligación ejecutada carece de la claridad y exigibilidad a que alude el art. 422 de la Ley 1564 de 2012, pues por sabido se tiene que el proceso ejecutivo parte de la existencia de un derecho cierto y definido, por tanto, el título debe reunir las cualidades descritas en la regla anteriormente descrita, es decir, debe ser claro, expreso y exigible, con ello, demostrar al rompe la existencia de una prestación en beneficio de una persona.

Efectivamente, al analizar los documentos aportados se observa que, en las convenciones allí dispuestas, cada parte se obligó a ejecutar precisas y determinadas prestaciones que las vincula y hacen nacer obligaciones recíprocas para cada una de ellas, pero las mismas son condicionales, pues se estableció que para la suscripción del acta final de liquidación lo siguiente:

13.2. Para la suscripción del acta de liquidación final deberán cumplirse los siguientes requisitos: (i) Que se haya cumplido el objeto y alcance del Contrato de conformidad con el mismo, lo que se deberá acreditar mediante el Acta de Recepción y sin observaciones. (ii) Que se hayan aprobado las actividades ejecutadas por el CONTRATANTE a satisfacción del CONTRATANTE frente a las cuales no hubieren hecho objeciones AES CHIVOR y/o la Interventoría de EL CONTRATO, (iii) Que se haya suscrito entre las partes la liquidación del contrato en donde conste la relación de los servicios ejecutados, la facturación generada y los pagos realizados. (iv) Que se tramite, entregue y apruebe el Paz y salvo de los subcontratistas del CONTRATISTA, si los hubiere empleado durante la ejecución de los servicios., (v) que se tramiten y entreguen los Paz y salvos de aportes al SENA, ICBF o los que apliquen (vi) Que se entregue certificado del revisor fiscal en el que se acredite el cumplimiento del pago de la Planilla de Aportes de seguridad social, salud, pensiones, ARL de todos los trabajadores, (vii) Que el valor asegurado y la vigencia de las pólizas estén actualizados, y (viii) Paz y salvo del Ministerio de Protección Social donde certifiquen que no existe ninguna demanda adelantada por parte del personal de EL CONTRATISTA en el proyecto, así como el Paz y salvo de todos y cada uno de los trabajadores de EL CONTRATISTA empleados en la ejecución de los servicios.

13.3. La Liquidación del contrato y por tanto la suscripción de la correspondiente Acta de Liquidación deberá realizarse en el plazo máximo de 90 días siguientes a la suscripción del Acta de recepción y siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos mencionados en el numeral anterior.

Pese a la anterior determinación, la demandante no allegó prueba del cumplimiento de la carga allí impuesta, es decir lo relativo a las exigencias contenidas en los ítems (ii) a (viii), de la cláusula 13.2 del contrato objeto de cobranza, por lo que no es dable su ejecución y su reclamación tiene que darse por la vía de proceso declarativo.



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Siendo, así las cosas, el Juzgado NEGARÁ el pretendido mandamiento de pago.

Con asidero en las razones expuestas, el juzgado dispone:

1. **NEGAR** la ejecución demandada por BRP INGENIEROS SAS contra SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA SAS.

2. Por secretaría devuélvase al apoderado la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**

JR

Estado 130 de fecha 17/11/2021